

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL VIII

MIGUEL A. CARMONA  
SÁNCHEZ

Recurrido

JUANITA CLAUDIO  
RODRÍGUEZ

Peticionaria

EX PARTE

KLCE201500487

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Fajardo,  
Sala de Relaciones de  
Familia y Asuntos de  
Menores

Civil. Núm.  
NSRF2012-01352

Sobre:  
DIVORCIO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez<sup>1</sup>, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2015.

#### I. Dictamen del que se recurre

Comparece ante nosotros la Sra. Juanita Claudio Rodríguez mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (Instancia, foro primario o foro recurrido), el 5 de noviembre de 2014 y notificada el 6 de noviembre de 2014. En virtud de la aludida Resolución, el foro primario denegó el reclamo de intereses acumulados de una deuda de pensión alimentaria presentada por la compareciente. Oportunamente, la compareciente presentó una moción de reconsideración, la que igualmente fue denegada.

Por los fundamentos que a continuación expondremos, expedimos el auto y revocamos la determinación recurrida.

#### II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad en ley para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor

---

<sup>1</sup> La Jueza Varona Mendez no interviene.

conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, en las Reglas 31-40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

### III. Trasfondo procesal y fáctico

En septiembre de 2012 el Sr. Miguel A. Carmona Sánchez (señor Carmona Sánchez o peticionario) presentó ante el foro recurrido una moción de relevo de pensión alimentaria en el mismo pleito de divorcio por consentimiento mutuo al que compareció junto con la Sra. Juanita Claudio Rodríguez (señora Claudio Rodríguez o recurrida). Expuso el señor Carmona Sánchez que tenía fijada una pensión alimentaria quincenal de \$50.00 a favor de su hija Delia Inés Carmona Claudio, quien al momento de la presentación de la moción de relevo de pensión ya era mayor de edad. Informó que al 30 de diciembre de 2011 adeudaba la suma de \$13,200.54 en pago de alimentos y, a esos efectos, solicitó que Instancia estableciese un plan de pago para satisfacer dicha cantidad y de esta forma eliminase la restricción para que pudiese solicitar su licencia de conducir.

El 9 de octubre de 2012 Instancia celebró una vista argumentativa en la cual las partes estipularon que, a diciembre de 2011 –mes en que la hija de ambos advino a la mayoría de edad– la deuda por concepto de pensión alimentaria era de \$13,711.79.<sup>2</sup> Surge de la transcripción de la vista sometida ante nuestra consideración que existía controversia entre las partes en cuanto a los intereses que acumuló dicha deuda. En la vista el foro recurrido aprobó la estipulación en cuanto a la deuda de pensión y estableció un plan de pago.<sup>3</sup> En cuanto a los intereses, el tribunal solicitó que la señora Claudio Rodríguez presentase el cómputo de los intereses y refirió a

---

<sup>2</sup> Transcripción de la vista del 9 de octubre de 2012, pág. 3, líneas 9-17.

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 8, líneas 12-18.

las partes a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) para informar sobre el plan de pago.

En cumplimiento de esta orden, la señora Claudio Rodríguez presentó un escrito informando el cómputo de los intereses acumulados que, según desglosó, ascendían a \$13,764.00.<sup>4</sup> El señor Carmona Sánchez objetó dicha cantidad. Trabada de esta manera la controversia en torno a los intereses, el foro primario, sin resolver la controversia sobre la deuda, trasladó el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo. En este foro el señor Carmona Sánchez nuevamente se opuso al cómputo de los intereses acumulados, según fueron informados por la señora Claudio Rodríguez. Además, alegó por primera vez en esta oposición que la acción sobre los intereses estaba prescrita en todo o en parte.

Así las cosas, el 5 de noviembre de 2014, notificada el 6 de noviembre de 2014, la Sala de Fajardo dictó una Resolución en la cual determinó que la acción presentada por la señora Claudio Rodríguez reclamando los intereses que acumuló la deuda por pensión alimentaria era improcedente toda vez que las partes habían estipulado la deuda y que nada acordaron en cuanto a los intereses. Determinó Instancia que el acuerdo entre las partes en torno a la deuda pendiente constituía un contrato de transacción que debía ser interpretado restrictivamente. Concluyó que, al dicho acuerdo no contemplar los intereses, no procedía la solicitud de la señora Claudio Rodríguez.

Inconforme, la señora Claudio Rodríguez presentó una oportuna moción de reconsideración en la cual sostuvo que el fundamento utilizado por el foro primario para denegar su causa de acción era

---

<sup>4</sup> La señora Claudio Rodríguez expuso en su moción que la cantidad de la deuda existente por concepto de pensión alimentaria era de \$13,711.79. No obstante, de los anejos que acompañó a su moción surge que la cantidad computada fue \$13,764.00. Expresó la peticionaria que esa suma tenía que ser ajustada para reconocerle ciertos pagos realizados por el señor Carmona.

improcedente. Explicó que nunca hubo un acuerdo transaccional entre las partes, sino un reconocimiento de deuda y, por consiguiente, un plan de pago de la deuda. A esos efectos, sostuvo que de la vista del 9 de octubre de 2012 surgía la controversia entre las partes en cuanto al cómputo de los intereses. Habida cuenta que la vista se había celebrado en otra región judicial, la señora Claudio Rodríguez solicitó que el foro primario escuchara la regrabación de la vista celebrada el 9 de octubre de 2012 o, en la alternativa, evaluase la minuta y reconsiderase su determinación. Así las cosas, mediante un dictamen emitido el 16 de marzo de 2015, notificado el 17 del mismo mes y año, el foro primario denegó la moción de reconsideración.

Aún inconforme, la señora Claudio Rodríguez presentó ante nosotros un recurso de *certiorari* en el cual sostiene que el foro primario erró al “declarar Sin lugar una solicitud de cómputo de intereses sobre una deuda de pensión alimentaria”.

Atendido el recurso ante nuestra consideración, el 27 de abril de 2015 emitimos una resolución en la cual le ordenamos a las partes someter la transcripción estipulada de la vista del 9 de octubre de 2012. Igualmente, le concedimos al señor Carmona Sánchez 30 días, contados a partir del envío de la transcripción, para que presentase su escrito en oposición. El 24 de junio de 2015 el señor Carmona Sánchez solicitó la desestimación del recurso presentado, amparado en que, a su juicio, incumplía con los parámetros establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) y con los de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). El 29 de junio denegamos la moción de desestimación.

Por su parte, el 26 de junio de 2015 la señora Claudio Rodríguez presentó la transcripción de la vista celebrada el 9 de octubre de 2012 en cumplimiento con lo ordenado. De igual manera, el señor Carmona Sánchez fijó su oposición al recurso instado. Señaló, en síntesis, que

en el caso existía falta de parte indispensable puesto que la hija de las partes, quien ya es mayor de edad desde diciembre de 2011, fecha en que las partes acordaron la deuda existente por concepto de pensión, no fue incluida en el pleito y es ella, y no su madre, quien tiene derecho a reclamar la pensión y los intereses. Consecuentemente, señaló que la señora Claudio Rodríguez estaba impedida de representar a su hija en el reclamo referente a la pensión y sus intereses.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, de la transcripción de los procedimientos acaecidos ante el foro primario el 9 de octubre de 2012 y los autos originales, procedemos a disponer del recurso instado conforme al marco jurídico aplicable, expuesto a continuación.

#### **IV. Derecho aplicable**

##### **A. Expedición de recursos de *certiorari***

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones

interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio<sup>5</sup>. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios

---

<sup>5</sup>Véanse, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

## **B. Acumulación de partes indispensables en pleitos de alimentos**

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece que deben acumularse en un pleito “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Al interpretar esta Regla, el Tribunal Supremo ha dispuesto que una parte indispensable es aquella sin la cual no puede tomarse una determinación final en cuanto a un asunto, pues ello resultaría en una laceración de sus derechos. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Por consiguiente, el objetivo de la referida Regla, equivalente a la Regla 16.1 de Procedimiento Civil de 1979, es “proteger a la persona ausente de los posibles efectos perjudiciales de un dictamen judicial y evitar la multiplicidad de pleitos”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, 2000, San Juan, pág. 368. Según se ha interpretado, esta Regla se inspira en 2 axiomas que preordenan nuestro quehacer jurídico, a saber: “la protección constitucional que impide que persona alguna sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley...[y] la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo”. *Fred y otros v. E.L.A.*, 150 DPR 599, 609 (2000). Este “interés” no es equivalente a cualquier interés sobre el pleito, sino un interés de tal naturaleza que no se pueda tomar una determinación sin radicalmente afectar los derechos de esa parte en el caso. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*, pág. 223. Debe tratarse, pues, de un interés real e inmediato, y no uno basado en especulaciones ni en eventos futuros. *Íd.*; *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 549.

Una vez se determina que una persona es parte indispensable en un litigio, el pleito no podrá continuar sin su presencia y dicha persona deberá ser añadida al pleito. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*. Ello supone que, en ausencia de dichas partes, **el Tribunal**

**está impedido de emitir el dictamen solicitado.** *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 433-434 (2003). Así, la omisión de añadir a una parte indispensable en un pleito es una violación al debido proceso de ley y puede servir de base a la desestimación sin perjuicio de la acción instada. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733-734 (2005). Por la naturaleza de este defecto, puede plantearse en cualquier momento, incluso en apelación, o ser señalado *sua sponte* por el Tribunal. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 550; *Deliz et als. v. Igartúa et als., supra*, pág. 434. La importancia de ello reside en que, en ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción sobre la persona. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 551.

No obstante, la gravedad de esta omisión no necesariamente constituye un impedimento para que un tribunal ordene la acumulación de dicha parte en el pleito. *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743, 757 (2003); Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 371. Véase además, *Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter*, 169 DPR 643, 665-666, 672-673 (2006). Ahora bien, no basta con que “se le haya informado sobre su oportunidad de intervenir en el pleito, sino que es necesario que se le haya hecho parte”. *Deliz et als. v. Igartúa et als., supra*, pág. 434. Cabe destacar que si se dicta una sentencia sin haberse incluido en el pleito a una parte indispensable, se considera que tal sentencia fue dictada sin jurisdicción sobre la persona y ello inevitablemente constituye una violación al debido proceso de ley que cobija a esa parte y vicia de nulidad dicha sentencia. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 561; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 859 (1991). Las normas antes expuestas no varían en casos de alimentos.

Sabido es que el derecho los hijos menores de edad a recibir alimentos está revestido del más alto interés público. *Santiago,*

*Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012). En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido que los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos, el cual emana del derecho fundamental a la vida reconocido en el Artículo II, Sección 7 de nuestra Constitución, Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA, Tomo I. Así pues, la obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores se basa en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana, generados por el derecho natural a la vida. Dicha obligación de proveer alimentos a los hijos menores es producto de ser padre o madre y se origina desde el momento en que nace el hijo, con independencia de las circunstancias de su nacimiento. *Chévere v. Levis I*, 150 DPR 525, 533-534 (2000); *Chévere v. Levis II*, 152 DPR 492, 499 (2000). Cónsono con lo anterior, el Artículo 153 del Código Civil (31 LPRA sec. 601), entre otras cosas, dispone que el padre y la madre tienen el deber de alimentar, educar y tener en su compañía a sus hijos no emancipados. Se define como alimentos todo lo “indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia...[y] la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad.” Art. 142 del Código Civil (31 LPRA sec. 561). Al disolverse el vínculo de pareja entre los padres, el pago de la pensión alimentaria se reparte entre ellos en proporción a su caudal respectivo. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*; *Figueroa v. Rivera*, 149 DPR 572 (1999); Art. 146 del Código Civil (31 LPRA sec. 565).

Ahora bien, mientras un hijo alimentista menor de edad no haya sido emancipado, el progenitor que ostenta patria potestad y custodia puede solicitar a favor del menor el pago de aquellas pensiones que le correspondan, siempre y cuando no hayan prescrito. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*; *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3, 8 (1993). Sin embargo, una vez cesa la patria potestad por

alguna de las razones enumeradas en los Arts. 165 y 166 del Código Civil (31 LPRA secs. 633-634), se extingue el poder de representación legal sobre los hijos. De esta forma, los hijos adquieren capacidad propia para representar sus propios intereses ante los tribunales, según lo dispone el Código Civil. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra; Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 536 (2009).

No obstante lo anterior, el que un pleito comience con un reclamo de pensión de un padre custodio a favor de su hijo menor de edad no quiere decir que el pleito deba desestimarse cuando el hijo alcanza la mayoría. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*, págs. 572-573. De hecho, nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado que el deber de todo padre o madre de proveer los medios económicos necesarios para la educación de sus hijos no cesa automáticamente porque éstos hayan cumplido 21 años. *Íd.*, pág. 575. Aunque no sean de aplicación las disposiciones que rigen las pensiones de alimentos a favor de hijos menores de edad, la pensión provista para ello será proporcional a los ingresos del alimentante y a la necesidad del alimentista. *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492, 502 (2000). En otras palabras, la mayoría de edad no implica la pérdida automática del derecho a reclamar alimentos de los padres ya que siempre estará la obligación que emana del Artículo 143 del Código Civil, *supra*, que atiende las necesidades alimentarias entre parientes. Por lo tanto, **le corresponde al hijo alimentista que haya alcanzado la mayoría de edad reclamar a su favor una pensión o una deuda vencida de pensión alimentaria puesto que, ya alcanzada la mayoría, cesa el poder de representación de los padres para reclamar deudas de pensión alimentaria no satisfechas a favor de sus hijos.** *Ríos Rosario v. Vidal Ramos, supra*, págs. 9-11. No obstante, por cuestiones de economía procesal,

el tribunal tiene el deber de permitir y promover que se incorporen al pleito las partes realmente interesadas en la controversia del caso. Íd., pág. 12. Expresó el Tribunal Supremo en *Ríos Rosario v. Vidal Ramos, supra*, que, habiendo alcanzado los hijos en ese caso la mayoría de edad, “éstos tenían plena capacidad jurídica para exigir el mismo a nombre propio. La acción de la madre promoviendo la acción que nos ocupa debió entonces sujetarse a la oportuna intervención o sustitución por parte de los alimentistas y así evitar la adjudicación de derechos correspondientes a partes sin interés en ejercitar los mismos”. Por ello se ha reiterado que el alimentista mayor de edad puede hacer su reclamación dentro del pleito original de divorcio entre sus padres. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*, pág. 576.

#### **V. Aplicación del derecho a los hechos del caso**

Como ya indicamos, en este caso se cuestiona una determinación relativa al pago de intereses sobre la cuantía de la deuda de pensión alimentaria.<sup>6</sup> Según surge de los documentos que forman parte del apéndice, las partes llegaron a un acuerdo en torno a la cantidad adeudada de pensión alimentaria vencida y no pagada durante la vista celebrada el 9 de octubre de 2011. Si bien es cierto que las partes en ese momento no hicieron formar parte de su acuerdo los intereses acumulados sobre esa deuda, el asunto fue planteado y no fue resuelto. Viva la controversia sobre dicho asunto se dio el traslado a otra región judicial, lo que eventualmente desembocó en la presentación del recurso que nos ocupa. Sin embargo, es evidente un asunto medular que predomina sobre la controversia del cómputo de los intereses sobre la deuda de pensión vencida: la falta de la hija de las partes como parte indispensable en el pleito.

---

<sup>6</sup>Pudiese decirse que, al tratarse de la única controversia pendiente entre las partes, tal dictamen debió ser notificado como una sentencia. No obstante, la decisión que hoy tomamos hace innecesario que nos expresemos sobre el particular.

Cabe destacar que la hija de las partes, alcanzó la mayoría en diciembre de 2011, según informó el señor Carmona Sánchez ante el foro recurrido en su comparecencia de septiembre de 2012. **Era menester, por tanto, que tanto las partes como el foro primario promovieran que se incluyera a Delia Inés Carmona Claudio como parte indispensable en el pleito.** Como ya señalamos, a partir del momento en que Delia Inés alcanzó la mayoría de edad ya su madre no la podía representar ni reclamar por ella cualquier deuda vencida. Ello le corresponde únicamente a la titular del derecho, que es la alimentista.

Consecuentemente, el acuerdo relativo a la cuantía de la deuda habido entre las partes carece de validez, pues se hizo cuando ya Delia Inés era mayor de edad, por lo cual la señora Claudio Rodríguez no tenía facultad para reclamar ese derecho por su hija. **El dictamen en el cual Instancia acogió tal acuerdo también es nulo por haberse emitido faltando una parte indispensable para ello.** Ante esta situación jurídica, no cabe hablar de intereses acumulados sobre la cuantía adeudada. Corresponde, pues, que Delia Inés se acumule en el pleito como parte indispensable, pues sólo ella tiene el derecho de reclamarle al señor Carmona Sánchez la cantidad que se le adeuda de pensión alimentaria. Por su parte, la señora Claudio Rodríguez podrá permanecer en el pleito para reclamar lo que ella haya pagado en exceso de lo que le correspondía pagar al recurrido. Es por ello que no cabe hablar en esta etapa de los procedimientos de los intereses acumulados sobre la deuda. Una vez Delia Inés comparezca al pleito, le corresponderá reclamar a su padre la deuda e intereses correspondientes.

A base de lo anterior, procede expedir el auto y revocar la determinación recurrida en la cual Instancia validó el acuerdo de deuda de pensión hecho entre las partes, sin contar con la intervención de la

hija mayor de edad de ambos, parte indispensable para resolver la controversia. Precisa enfatizar que los dictámenes emitidos faltando partes indispensables son nulos, pues son contrarios a los principios fundamentales del debido proceso de ley.

#### **VI. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso y revocamos la determinación recurrida. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para que acumule a la hija mayor de edad en el procedimiento y le conceda oportunidad de que ésta reclame la pensión que en derecho le corresponda.

Advertimos que Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente sentencia para que entonces adquiera jurisdicción y actúe de conformidad a lo aquí ordenado. Véanse *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones